

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-3334 -003-2017-00136-00  
**DEMANDANTE:** Colombia Telecomunicaciones S.A. – TELEFÓNICA –  
**DEMANDADOS:** Ministerio de Tecnologías de la Información y  
Comunicaciones  
**MEDIO DE CONTROL:** **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero (3º.) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Declaraciones y condenas**

*“PRIMERA. Que se declare la nulidad total de la actuación Administrativa integrada por los siguientes actos proferidos por la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:*

- 1.1. La Resolución No. 001654 de 31 de julio de 2015 “Por la cual se decide una actuación administrativa...”;*
- 1.2. La Resolución No. 763 de 06 de mayo de 2016 “por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, contra la Resolución No 0001654 de 31 de julio de 2015”;*
- 1.3 La Resolución No. 1823 de 30 de septiembre de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 000763 de 6 de mayo de 2016”;*

*“SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de TELEFÓNICA en los siguientes términos:*

- 2.1. Que la NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF reintegren a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTAY (SIC) NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$31.279.201) M/cte, que corresponde al valor pagado por TELEFONICA en cumplimiento de las citadas resoluciones cuya nulidad se solicita”;*

- 2.2. *Que la NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reintegren a TELEFÓNICA las sumas indicadas en el numeral precedente, debidamente indexadas o actualizadas desde la fecha de su pago, es decir, desde el doce (12) de abril de 2017, hasta la devolución efectiva de estas sumas de dinero a mi representada.*
- 2.3. *“TERCERA. Solicito se condene en costas a EL MINISTERIO y al ICBF.*

## **1.2 Hechos de la demanda**

Los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, se resumen de la siguiente manera:

1. Con ocasión del contrato de consultoría celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL GAE-CIATEL y MINTIC, mediante radicado No. 560035 del 12 de agosto 2013, se entregaron los documentos de verificación de la visita realizada a la PRST COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFÓNICA –, en la que se refirieron, entre otras cosas, al incumplimiento a los deberes fijados en el estatuto para Prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores (Ley 679 de 2001) y el Decreto 1524 de 2002, al no bloquear la URL (Localizador Uniforme de Recursos), que debía bloquear en el año de 2012.

2. Con fundamento en lo anterior, se abrió investigación administrativa por Auto 000210 del 11 de marzo de 2014, formulando un único cargo por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001, del cual la sociedad demandante, presentó oportunamente los descargos mediante escrito del 8 de mayo de 2014.

3. La Dirección de Vigilancia y Control del MinTic, profirió la Resolución 1654 del 31 de julio de 2015, por medio de la cual se sancionó con multa de 42.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

4. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, ante la decisión, presentó el 2 de octubre de 2015, recurso de reposición y en subsidio de apelación.

5. La Dirección de Vigilancia y Control del MinTic, el 6 de mayo de 2016, profirió la Resolución 763, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión recurrida y a su vez concedió el recurso de apelación interpuesto.

6. El 30 de septiembre de 2016, mediante Resolución 1823, la Viceministra General Ad-hoc, resolvió el recurso de apelación interpuesto, el cual confirmó la decisión sancionatoria inicial. Decisión que fue notificada por aviso el 12 de enero de 2017.

7. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, efectuó el pago de la multa el 12 de abril de 2017, a la cuenta corriente del ICBF, en la cuenta destinada para el Fondo contra la explotación sexual del menor Ley 679, por la suma de 31'279.201 M/Cte.

### **1.3 Normas violadas y concepto de la violación**

Las normas violadas son el artículo 4 y 29 de la Constitución Política y el artículo 6 del decreto 1524 de 2002, porque la demandada no publicó oportunamente la lista de las URL's que debían ser bloqueadas, lo cual viola el debido proceso y derecho de defensa, porque se le imputó una falta inexistente, lo cual a su vez vulnera el principio de legalidad.

Por su parte, como concepto de violación refiere:

El concepto de violación se da por la falta de motivación y el desconocimiento de las normas en que deben sustentarse los actos administrativos, además de vulnerar el debido proceso.

#### **1.3.1 La obligación legal de bloqueo de páginas de pornografía infantil en Colombia.**

Conforme el artículo 679 de 2001, artículo 8, numerales 2 y 4, y el decreto 1524 de 2002, en su artículo 5 y 6, los ISP, tienen el deber de acuerdo a sus funciones especializadas, de detectar las URL que deben bloquearse y el MINTIC debe publicar esa lista para que los operadores procedan a realizar el bloqueo de dichos sitios.

Pues, si se procede a bloquear sitios sin la publicación previa por parte del MINTIC, se vulneraría la libertad de expresión de que trata el artículo 20 de la Constitución Política, por parte de los operadores como es el caso de la parte demandante – TELEFÓNICA -.

#### **1.3.2 Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP implementó y aplicó un procedimiento interno para cumplir con el deber legal de bloquear las páginas de contenido pornográfico con menores de edad**

Señala que durante la investigación administrativa, se alegó que TELEFÓNICA cuenta con un procedimiento especial para realizar el bloqueo de las URL que se publican oficialmente por la MINTIC, el que se sigue cada 15 días, los días martes, el cual inicia con la verificación de si hay nuevas URL reportadas por la entidad demandada, para luego proceder a su bloqueo, seguido de pruebas que demuestren que el bloqueo fue efectivo, todo ello contenido y desarrollado en el formato con Código RED-PO-010407. Refiere que consultaron la página del MINTIC, el 26 de octubre de 2012, sin que allí se encontrara la lista de URL a bloquear.

#### **1.3.3 Los actos cuya nulidad se reclama son violatorios del debido proceso: proscripción de la responsabilidad objetiva y presunción de inocencia.**

Asevera que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta, acaecieron cuando en la auditoria se detectó que unas páginas que debían ser bloqueadas, según un listado de enero a diciembre de 2012, que solo fue conocido por TELEFONICA en ese momento y que solo tenía el auditor, pues el MINTIC no publicó con normalidad el listado en la página web de esos periodos, tal como lo demuestran los correos electrónicos enviados el 16 y 17

de octubre de 2012 al MINTIC, con los cuales se solicitaba información de las URL a bloquear, de los cuales no recibieron respuesta por parte de la entidad; de tal manera, que no era posible conocer que dichas URL debían ser bloqueadas, por lo que no se le podía sancionar por un hecho que no es responsabilidad de TELEFÓNICA, ya que, quien no cumplió con su obligación de publicar el listado de las URL a bloquear fue el MINTIC, razón por la cual, adujo, se aplicó un régimen de responsabilidad objetiva, por cuanto no se configuraban los elementos necesarios para desvirtuar la presunción de inocencia.

Refiere también, que una vez se le entregó a TELEFÓNICA el listado con que contaba el auditor, se procedió a hacer el bloqueo de las URL.

#### **1.3.4 Los actos administrativos demandados vulneran el principio de proporcionalidad de la sanción.**

Finamente, indica que la sanción impuesta resulta desproporcionada, por lo que de no declarar la nulidad de los actos administrativos, solicita que se reduzca la sanción.

### **1.4 Contestación de la demanda**

El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y por su parte, una vez vinculado y notificado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar también contestó la demanda.

#### **1.4.1 Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones**

Inicia refiriendo que los operadores tienen la obligación de consultar de manera reiterada el listado de las páginas que por reproducir contenido pornográfico con menores de edad, por lo que el hecho de haber revisado el 26 de octubre de 2012, no es suficiente para desvirtuar su responsabilidad, pues la sanción se impuso por las URL que no bloqueó en los periodos de enero a diciembre de 2012.

Además, señala que la facultad sancionatoria de la administración, se ocupa principalmente de la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales específicos que se han dispuesto para el adecuado funcionamiento de la administración y sus fines.

Manifiesta que la sanción se impuso por la falta del deber de cuidado, respecto de las obligaciones a cargo del proveedor, pues como se expresó en los actos administrativos demandados, el solo hecho de no bloquear las páginas que debía, ya pone en riesgo el bien jurídico tutelado, que en el presente asunto resultan ser los menores de edad, cuyos derechos deben entenderse como prevalentes.

Respecto de la proporcionalidad de la sanción, indica que la misma se fundó en los parámetros legales, pues se respetó el principio de legalidad, tipicidad y proporcionalidad que rigen el derecho sancionador; además, en la

calificación de la falta, se tuvieron en cuenta para tasar la multa, los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 10 de la Ley 679 de 2001.

Propone como excepción de fondo, el cobro de lo no debido, basado en que si bien se ordenó el pago de la multa, la misma fue destinada al Fondo contra la Explotación Sexual de Menores, adscrita al ICBF, conforme dispone la Ley 679 de 2001, por lo que el MINTIC, no recibió en sus arcas dicho dinero, lo cual lleva a que no se le pueda exigir el reintegro de ese dinero.

Finalmente, propone una excepción genérica (fls.161-167).

#### **1.4.2 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

Señala que de acuerdo al artículo 44 de la Constitución Política, la convención sobre los derechos del niño integrada en la Ley 12 de 1991, el protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, aprobado por el congreso en la Ley 765 de 2002 y el Código de la Infancia y la adolescencia, es obligación del Estado investigar y sancionar severamente los delitos contra los niños, niñas y adolescentes; de igual manera le compete atender la violencia sexual y todo tipo de violencia en la familia, por lo que a través de la Ley 679, se expidió el estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual de menores, donde se creó el fondo contra la explotación sexual de menores, como una cuenta adscrita al ICBF, el cual, entre otros, se nutre con las sanciones previstas en el artículo 10 la mencionada ley.

De acuerdo a lo anterior, también la mencionada ley, establece el procedimiento administrativo, siendo el competente para ello el MINTIC, sin que nada tenga que ver con eso el ICBF.

Por lo anterior, propone como excepción la presunción de buena fe, en la que refiere que dicho fondo recibió el dinero de buena fe, y si el MINTIC cometió alguna irregularidad en el procedimiento, no puede el ICBF responder por esos valores, pues ello rompería el principio de confianza legítima que le asiste a esta autoridad (fls.410-414).

#### **1.5 Actuación procesal**

Por reparto del 4 de julio de 2017, le correspondió a éste Despacho el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fl.116).

Previo a la admisión de la demanda, la parte actora presentó reforma a la demanda, aclarando el acto administrativo que resolvió la actuación administrativa, indicando que este corresponde a la **Resolución No. 001654** (fls. 121-135).

Posteriormente, por auto de 8 de agosto de 2017, se admitió la demanda y a su reforma (fls.137-141), providencia que se notificó al Ministerio de Tecnologías

de la Información y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por correo electrónico el día 8 de septiembre de 2017 (fls.146-153).

En tiempo, el Ministerio de Tecnologías de la Información contestó la demanda y propuso excepciones, las cuales fueron fijadas en lista según consta a folio 375, sin que en término la parte demandante recorriera el traslado.

Mediante providencia del 6 de marzo de 2018, se tuvo por contestada la demanda por parte de Ministerio de Tecnologías de la Información y se fijó el día 27 de junio de 2018, para llevar a cabo audiencia inicial (fl.377).

Teniendo en cuenta que en la fecha señalada no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial, por auto de 21 de septiembre de 2018, se señaló nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (fl.380).

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 22 de octubre de 2018, la cual se suspendió debido a la no presencia temprana de los apoderados de las partes, pero que se reanudó el mismo día. Estando en el saneamiento del proceso y con ocasión del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se resolvió vincular como tercero con interés, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por cuanto el dinero pagado por la sanción ingresó al patrimonio de dicha entidad (fls382-386).

En virtud de lo anterior, se procedió a notificar al ICBF del auto que ordenó su vinculación, así como del auto admisorio, lo cual tuvo lugar mediante correo electrónico de 4 de febrero de 2019 (fls386-387).

El ICBF mediante apoderado, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones (410-420). Dichas excepciones fueron fijadas en lista, según se avizora a folio 421, las cuales fueron recorridas en tiempo por la parte demandante (422-423).

Mediante proveído del 12 de julio de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte del ICBF, como recorrido el traslado por la parte actora, para finalmente señalar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial (fl.425).

El día 26 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que realizó el saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se declaró fracasada la etapa de conciliación de que trata el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda; por su parte, encontrándose completo el acervo probatorio se declaró el cierre de la etapa probatoria, finalmente, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, se prescindió de la audiencia de pruebas y se ordenó presentar alegatos de conclusión por escrito (fls.436-443).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, las partes presentaron sus alegatos de conclusión (fls.444-454).

## **1.6 Alegatos de conclusión**

### **1.6.1 Parte demandante**

Señaló que en el proceso se demostró que la MINTIC tiene la obligación de cargar las URL que se deben bloquear y que a partir de ellas, las ISP proceden a su bloqueo, por lo que, cuando no se ha publicado por parte de la autoridad esa información, no es dable que se bloquee una URL, porque eso sería vulnerador del derecho a la libre expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política.

También se demostró que TELEFÓNICA aplicó un procedimiento interno para verificar las páginas a bloquear, sin embargo, era el MINTIC el responsable de publicar el listado a bloquear, cosa que no hizo, por lo que no se le puede imputar esa responsabilidad a la sociedad demandante (fls.444-448).

### **1.6.2 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**

Manifestó que de acuerdo a lo avizorado en el proceso administrativo, este se surtió conforme a las competencias dadas en la ley 679 de 2001. Igualmente manifiesta que de lo probado se logra establecer que el procedimiento administrativo se surtió en debida forma, sin que se adviertan irregularidades, por el contrario se demostró que la sanción fue impuesta conforme a los hallazgos encontrados en la investigación, concluyendo entonces, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda (fls.449-450).

### **1.6.3 Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones - MINTIC**

Reitera lo planteado en la contestación de la demanda, pues ninguno de los cargos señalados por la parte demandante, lograron desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados y en cambio sí, se demostró que la sanción impuesta por el MINTIC a la empresa TELEFÓNICA, se impuso conforme a la normatividad vigente, respetando el debido proceso, los principios de imparcialidad, transparencia, igualdad, legalidad, proporcionalidad entre otros.

Indicó que la sanción impuesta, se impuso conforme a las reglas establecidas por el legislador para el derecho sancionador del Estado, teniendo en cuenta que la conducta debe ser típica, antijurídica y culpable, todo ello visto en la conducta de TELFÓNICA, que desatendió uno de los deberes legales impuestos, que fue objeto del único cargo imputado y que fue la razón de la sanción impuesta. De igual manera, la sanción impuesta resulta totalmente proporcional, si se tiene en cuenta que ella se impuso por el desconocimiento al deber máximo de diligencia (fls.451-454).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 140 y numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **2.2 Problema jurídico**

Conforme a la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto, se trata de establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 001654 del 31 de julio de 2015, 763 del 6 de mayo de 2016 y 1823 del 30 de septiembre de 2016, por medio de las cuales se impuso una sanción a la demandante, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho, como expone la entidad demandada y el tercero con interés.

Establecido lo anterior, y de encontrarse configurada alguna de las causales de nulidad de los actos administrativos, deberá establecerse si es procedente ordenar la devolución del valor cancelado por concepto de la multa impuesta en favor del ICBF.

## **2.3 Hechos probados**

En primer lugar, el Juzgado analizará las pruebas aportadas al proceso, con el objeto de establecer si se configuran los cargos de nulidad invocados. Al respecto se encuentra probado en el expediente, lo siguiente:

- En virtud de la auditoria llevada a cabo por parte de la empresa de consultoría, la UNIÓN TEMPORAL GAE-CIATEL y MINTIC, mediante radicado No. 560035 del 12 de agosto 2013, se entregaron los documentos de verificación de la visita realizada a la PRST COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFÓNICA –, en la que se refirieron, entre otras cosas, al incumplimiento a los deberes fijados en el estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores (Ley 679 de 2001) y el Decreto 1524 de 2002, al no bloquear la URL (Localizador Uniforme de Recursos), que debía bloquear en el año de 2012, se dio inicio a la investigación administrativa No. 201502451 (fls.177-215).
- Con atención a la auditoria llevada a cabo el día 19, 20 y 21 de junio de 2013, PRST COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFÓNICA –, presentó informe con el cumplimiento de las obligaciones de publicación de indicadores en la página web y el bloqueo de pornografía infantil, en el que se indicó que se procedió a bloquear las páginas con pornografía infantil el 28 de junio de 2013 (fls.247-265).
- Conforme a los hallazgos de la auditoria llevada a cabo por la empresa consultora, el MINTIC, mediante auto 000210 de 11 de marzo de 2014, formuló pliego de cargos en contra de PRST COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFÓNICA –, por la presunta violación al

estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, por el incumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 2 y 4 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001, al no bloquear las direcciones reportadas por pornografía infantil (fls.266-267).

- Notificada la decisión por aviso a PRST COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFÓNICA –, esta presentó en tiempo los respectivos descargos, frente al cargo imputado (fl.265-324).
- Mediante Resolución 001092 de 7 de octubre de 2014, el MINTIC, incorporó las pruebas presentadas por TELEFÓNICA y a su vez, corrió traslado por el término de 10 días para alegar de conclusión (fl.325).
- En tiempo, TELFÓNICA presentó sus alegatos de conclusión (fls.326-331).
- Por Resolución 1654 de 31 de julio de 2015, la entidad demandada declaró responsable por el cargo imputado y sancionó con multa de 42.4 SMLMV, a PRST COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFÓNICA –, la cual se le notificó por aviso el 18 de septiembre de 2015 (fls.332-338).
- El 2 de octubre de 2015, TELEFÓNICA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 1654 de 31 de julio de 2015 (fls.339-346).
- A través de las Resoluciones 0763 del 6 de mayo de 2016 y 1823 de 2016, se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos por TELFÓNICA, confirmando la decisión sancionatoria (fls. 347-355 Y 359-366).
- Decisiones que fueron notificadas por aviso a la sancionada el 24 de junio de 2016 y 13 de enero de 2017, respectivamente (fls.356-358 y 369-370).

## **2.4 Análisis del Despacho – Cargos interpuestos contra los actos administrativos demandados**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los cargos de nulidad propuestos por la parte demandante, a efectos metodológicos, se estudiará primero y en conjunto, lo concerniente a la falsa motivación, el desconocimiento de las normas superiores en que debía fundarse (violación al principio de legalidad) y la violación al debido proceso, para luego, si es del caso, pasar a analizar la proporcionalidad de la sanción impuesta a la parte demandante.

### **2.4.1 Primer Cargo**

El Despacho para resolver este primer cargo concerniente a la falsa motivación, el desconocimiento de las normas superiores en que debía fundarse (violación al principio de legalidad) y la violación al debido proceso, traerá a colación la normatividad que aduce la parte demandante, no fue aplicada o se aplicó en indebida forma, por parte de la autoridad administrativa al momento de llevar a cabo el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos demandados.

Es pertinente, como primera medida, traer al estudio jurídico lo dispuesto en los artículos 4 y 29 de la Constitución Política, que señalan:

*ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.  
Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

*Artículo 29. (...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.  
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.  
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.  
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.  
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

La parte actora señala como vulnerados los artículos 5 y 6 del decreto 1524 de 2002, que fuere compilado por el Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015 en sus artículos 2.2.10.2.2. y 2.2.10.3.1:

*ARTÍCULO 2.2.10.2.2. DEBERES. Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley para todos los residentes en Colombia, los proveedores, administradores y usuarios de redes globales de información deberán:*

- 1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad de que tengan conocimiento, incluso de la difusión de material pornográfico asociado a menores.*
- 2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores de edad.*
- 3. Abstenerse de usar las redes globales de información para divulgación de material ilegal con menores de edad.*
- 4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger a sí mismos o a sus hijos de material ilegal, ofensivo o indeseable en relación con menores de edad.*

*ARTÍCULO 2.2.10.3.1. MEDIDAS TÉCNICAS.*

- 1. Los ISP, proveedores de servicio de alojamiento o usuarios corporativos deberán implementar sistemas internos de seguridad para su red, encaminados a evitar el acceso no autorizado a su red, la realización de spamming, o que desde sistemas públicos se tenga acceso a su red, con el fin de difundir en ella contenido relacionado con pornografía infantil.*
- 2. Los ISP deben implementar en su propia infraestructura, técnicas de control, basadas en la clasificación de contenidos que tengan como objetivo fundamental evitar el acceso a sitios con contenidos de*

*pornografía infantil.*

*La clasificación de estos contenidos se sujetará a la que efectúen las diferentes entidades especializadas en la materia. Dichas entidades serán avaladas de manera concertada por el Ministerio de Comunicaciones y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.*

*3. Los prestadores de servicios de alojamiento podrán utilizar herramientas tecnológicas de monitoreo y control sobre contenidos alojados en sitios con acceso al público en general que se encuentran en su propia infraestructura.*

*4. Los ISP y proveedores de servicios de alojamiento deberán ofrecer o informar a sus usuarios, sobre la existencia de mecanismos de filtrado que puedan ser instalados en los equipos de estos, con el fin de prevenir y contrarrestar el acceso de menores de edad a la pornografía.*

*Así mismo los ISP deberán facilitar al usuario el acceso a la información de criterios de clasificación, los valores y principios que los sustentan, la configuración de los sistemas de selección de contenido y la forma como estos se activan en los equipos del usuario.*

*5. Cuando una dirección es bloqueada por el ISP, se debe indicar que esta no es accesible debido a un bloqueo efectuado por una herramienta de selección de contenido.*

*6. Los ISP y proveedores de servicios de alojamiento deberán incluir en sus sitios, información expresa sobre la existencia y los alcances de la Ley 679 de 2001, y sus decretos reglamentarios.*

*7. Los ISP y proveedores de servicios de alojamiento deberán implementar vínculos o "links" claramente visibles en su propio sitio, con el fin de que el usuario pueda denunciar ante las autoridades competentes sitios en la red con presencia de contenidos de pornografía infantil.*

**PARÁGRAFO.** *Para todos los efectos la información recolectada o conocida en desarrollo de los controles aquí descritos, será utilizada únicamente para los fines de la Ley 679 de 2001, y en ningún caso podrá ser suministrada a terceros o con detrimento de los derechos de que trata el artículo [15](#) de la Constitución Política.*

Por su parte, también es necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley 679 de 2001 - estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores -, en lo que refiere a los numerales 2 y 4 del artículo 8, que dispone:

*ARTÍCULO 8o. "DEBERES. Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley para todos los residentes en Colombia, los proveedores, administradores y usuarios de redes globales de información deberán:*

*(...)*

*2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores de edad.*

*(...)*

*4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger a sí mismos o a sus hijos de material ilegal, ofensivo o indeseable en relación con menores de edad.*

Realizado el compilado normativo, se debe pasar al análisis de los argumentos expuestos por la parte demandante sobre la presunta ilegalidad de los actos

administrativos expedidos por el MINTIC, los cuales, según se aduce en la demanda, fueron expedidos con falsa motivación, en síntesis, porque asegura que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 679 de 2001, artículo 8 y en el Decreto 1524 de 2002, artículos 5 y 6, para que los proveedores de acceso a internet puedan cumplir con su obligación de tomar las medidas de control requeridas para evitar la divulgación de material pornográfico con menores de edad, se requiere previamente que el MINTIC publique en su página web los URL (Localizador Uniforme de Recursos) que con antelación ha identificado con dicho contenido, para ser bloqueados. No obstante, afirmó, que para el año 2012 la entidad demandada no cumplió con dicha carga y en consecuencia, TELEFÓNICA no podía ser sancionada por no bloquear algunas de esas URL, pues no pudo tener conocimiento de aquellas que habían sido identificadas por la autoridad administrativa, configurándose así una falsa motivación de los actos.

Partiendo de esa misma base, señala que los actos administrativos sancionatorios en los que se le atribuyó responsabilidad y se sancionó por el cargo formulado, resultan contrarios al principio de legalidad y al debido proceso, debido a que se incurrió en evaluación del cumplimiento de una obligación con base en información que desconocía y que no tenía otro medio para conocer, pues no aparecía publicada en la página web del MINTIC para el año 2012, pese a que tal información había sido solicitada mediante correo electrónico; razón por la cual, se aplicó indebidamente, un régimen de responsabilidad objetiva, por cuanto no se configuraban los elementos necesarios para desvirtuar la presunción de inocencia de TELEFÓNICA.

Desde esa óptica, la parte demandante pretende probar la supuesta irregularidad, fundada en: i) dos correos electrónicos remitidos al Ministerio demandado, los días 16 y 17 de octubre de 2012, en los que manifestaban la inquietud de que no se había publicado lista alguna de las URL a bloquear por contener contenido de pornografía infantil, de los cuales no se obtuvo respuesta por parte de la autoridad administrativa; ii) en un pantallazo del día 26 de octubre de 2012, en el cual se indica que, se demuestra que no hay lista alguna de URL para bloquear en la página del MINTIC y; iii) que TELEFÓNICA tiene un procedimiento plenamente establecido para llevar a cabo el bloqueo de las URL que el MINTIC ordene a través de la lista publicada en la página web de la entidad.

Sobre ese hilo argumentativo, señala que la entidad demandada profirió los actos administrativos aplicando un régimen de responsabilidad objetiva, sin tener en cuenta el elemento de la culpabilidad, que dentro del presente asunto no está demostrada y en cambio, sí es claro que la falta de bloqueo de los URL se debe a una falta de información que debió suministrar el MINTIC, publicando la lista de los sitios a bloquear en la página web prevista para ello.

Analizados dichos argumentos, este Despacho considera que los cargos formulados no tienen vocación de prosperidad, pues se comparten los argumentos de la parte demandada, en primera medida, cuando se analiza la manera en que se aplica el derecho administrativo sancionatorio en nuestro ordenamiento jurídico, el cual, en estricto sentido, no estudia la culpabilidad o

el dolo como un elemento para la aplicación de la sanción administrativa, pues en últimas, éste procura por el cumplimiento de la normatividad prevista para determinada actividad, sancionando toda aquella conducta que se aparte de los postulados legales.

De tal forma, que la imposición de las sanciones administrativas dependerá de una conducta contraria a una disposición legal, ya sea por hacer lo no permitido o por la omisión de realizar lo obligatorio, según sea el caso, sin que para establecer una conducta activa u omisiva se deba calificar la culpa o el dolo, eso sí, sin olvidar los eximentes de responsabilidad que se puedan alegar en cada caso concreto.

Desde esa narrativa, en el presente asunto se le imputó a la empresa Colombia de Telecomunicaciones S.A. ESP – TELEFÓNICA –, el cargo concerniente al incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001, al no bloquear las direcciones reportadas por contener pornografía infantil durante los meses de enero a diciembre del año 2012, siendo claro el acto administrativo, en el sentido de indicar que se exceptúa el mes de octubre de ese año, dado que se acreditó por parte de TELEFÓNICA, las gestiones realizadas para proceder a bloquear los URL de ese mes, situación que no ocurrió con los demás meses y direcciones reportadas de ese año, en las que, según la auditoría, no se procedió como correspondía, generando ello el incumplimiento de lo dispuesto en la normatividad imputada a TELFÓNICA.

Así las cosas, es claro que de acuerdo a la presunción de legalidad que le asiste a todo acto administrativo y de acuerdo con el concepto de violación en que se sustenta el cargo propuesto en la demanda, correspondía a la parte demandante probar que la decisión plasmada en las resoluciones demandadas contienen una falsa motivación, lo cual claramente no sucedió, pues más allá de afirmar que no tuvo la responsabilidad por el no bloqueo de los URL reportadas por el ministerio, sino que ello devino de la omisión del MINTIC, al no publicar el listado de las direcciones a bloquear, no probó que dicha circunstancia hubiese sido así, pues tal cual como se demostró en el expediente administrativo, solo existe constancia de que en el mes de octubre de 2012, la lista no fue publicada, sin que lo mismo se pueda inferir de los demás meses del año 2012, en los que se demostró que TELEFÓNICA no bloqueó los contenido URL que debía y que no realizó gestión alguna para proceder a su bloqueo, siendo que en ultimas esta fue la razón de la sanción impuesta por parte del ministerio demandado a través de las resoluciones cuestionadas en este proceso.

De tal forma, que es claro que los actos administrativos cuestionados por el demandante, fueron motivados conforme los hallazgos encontrados por la auditoría realizada a TELFÓNICA durante los días 19, 20 y 21 de junio de 2013, tal como lo demuestra el informe presentado por la UNIÓN TEMPORAL GAE-CIATEL y MINTIC, mediante radicado No. 560035 del 12 de agosto 2013, en el que se expresó que *“...adicionalmente, se efectúan pruebas de verificación del listado suministrado por la Dirección de Vigilancia y Control del MINTIC a los auditores para los meses enero de 2012 a diciembre 2012, **encontrando páginas con orden de bloqueo sin bloquear para todos los meses del***

**listado..."**<sup>1</sup>, lo cual demuestra la conducta omisiva de TELFÓNICA, frente al bloqueo obligatorio que debe hacer toda empresa proveedora del servicio de internet de acuerdo al seguimiento técnico previsto en los numerales 2 y 4 de la Ley 679 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 1524 de 2002, sin que, como se expuso, la empresa hubiese demostrado con suficiencia causa alguna para el incumplimiento de sus deberes.

Hecho el anterior análisis, sobre la misma línea argumentativa se logra edificar, que no se puede entrever de los actos administrativos censurados, una violación al principio de legalidad o el debido proceso que denote a su vez, un desconocimiento de las normas en que debían fundarse, desde el análisis hecho por la parte actora en el libelo, pues como se dijo, es claro que la conducta por la cual se sancionó a TELFÓNICA está tipificada en los numerales 2 y 4 del artículo 8 la Ley 679 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 1524 de 2002, los cuales conciernen en la obligación que tienen los proveedores del servicio de internet de bloquear los URL con contenido de pornografía infantil reportadas por la autoridad competente, sin que ello hubiese sido acatado por la demandante, según lo demostró la auditoria llevada a cabo por la UNIÓN TEMPORAL GAE-CIATEL entre el 19 y el 21 de junio de 2013.

Concluyendo entonces, que los cargos de falsa motivación y desconocimiento de las normas en que debían fundarse los actos administrativos, al ser fundados en la presunta falta de responsabilidad de TELFÓNICA en la omisión de bloqueo de los URL del año 2012, no pueden prosperar, pues se demostró que las Resoluciones Nos. 001654 de 31 de julio de 2015, 763 de 06 de mayo de 2016 y 1823 de 30 de septiembre de 2016, proferidas por el MINTIC, estuvieron debidamente motivadas, pues allí se probó y demostró la conducta omisiva por parte de TELFÓNICA frente a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 1524 de 2002, sin que la empresa sancionada hubiese logrado demostrar eximente de responsabilidad alguno, que la exonere de incurrir en la conducta omisiva sancionada.

#### **2.4.2 Segundo cargo, proporcionalidad de la sanción**

Ahora bien, al no encontrarse desvirtuado el cargo de falsa motivación y el desconocimiento de normas superiores en que debía fundarse, conforme a lo considerado en procedencia, el Despacho entrará a determinar si existió una excesiva graduación de la sanción impuesta, la cual se funda básicamente, en los mismos argumentos ya desatados y que no lograron prosperar, agregando simplemente que la sanción impuesta equivale casi a la mitad del máximo permitido por el artículo 10 de la Ley 679 de 2001.

Por su parte, la entidad demandada aduce que en los actos acusados si se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 10 de la Ley 679 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, donde se explicaran claramente los parámetros de dosificación, en virtud de los cuales impuso la sanción, siendo determinantes para ello la gravedad de la falta y los criterios de tipicidad y proporcionalidad del derecho sancionatorio.

---

<sup>1</sup> Folio 298

Para abordar el cargo, lo primero que debe traerse a colación es lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 679 de 2001, el cual establece:

**ARTÍCULO 10. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El Ministerio de Comunicaciones tomará medidas a partir de las denuncias formuladas, y sancionará a los proveedores o servidores, administradores y usuarios responsables que operen desde territorio colombiano, sucesivamente de la siguiente manera:

1. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales vigentes.
2. Cancelación o suspensión de la correspondiente página electrónica.  
<Inciso derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017>

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo [3](#) de la Ley 1336 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comunicaciones tendrá competencia para exigir, en el plazo que este determine, toda la información que considere necesaria a los proveedores de servicios de internet, relacionada con la aplicación de la Ley [679](#) y demás que la adicionen o modifiquen. En particular podrá:

1. Requerir a los proveedores de servicios de internet a fin de que informen en el plazo y forma que se les indique, qué mecanismos o filtros de control están utilizando para el bloqueo de páginas con contenido de pornografía con menores de edad en Internet.
2. Ordenar a los proveedores de servicios de internet incorporar cláusulas obligatorias en los contratos de portales de internet relativas a la prohibición y bloqueo consiguiente de páginas con contenido de pornografía con menores de edad.

Los proveedores de servicios de internet otorgarán acceso a sus redes a las autoridades judiciales y de policía cuando se adelante el seguimiento a un número IP desde el cual se produzcan violaciones a la presente ley.

La violación de estas disposiciones acarreará la aplicación de las sanciones administrativas de que trata el artículo [10](#) de la Ley 679 de 2001, con los criterios y formalidades allí previstas.

Por su parte, teniendo en cuenta que la Ley 679 de 2001, no trae consigo los criterios para la graduación de la sanción, es necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo precisó la entidad demandada, por lo que se trae a colación lo aludido en ese precepto normativo:

**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

*6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

*7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

*8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Se concluye entonces, que la SIC cuenta con 2 tipos de sanciones aplicables, dependiendo de la gravedad de la falta, el daño causado, la reiteración de la conducta y la proporcionalidad entre la conducta y la sanción, utilizando para el caso concreto, la multa.

En tal situación, le corresponde a la autoridad sancionadora, valorar los elementos materiales probatorios surgidos en el transcurso de la investigación, de lo cual se hizo referencia a lo probado dentro del sub-examine, quedando determinado en los actos administrativos demandados, que la investigación tenía como propósito establecer si se presentaron las circunstancias de hecho y de derecho que configuran la infracción contemplada en los numerales 2 y 4 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001, comprobando, conforme al análisis probatorio aportado, que TELEFÓNICA, incumplió con lo dispuesto en la normatividad al no realizar el bloqueo de las páginas ordenadas por el MINTIC, en razón a llevar consigo contenido pornográfico con menores de edad durante los meses de enero a diciembre de 2012, exceptuando el mes de octubre.

Desde esa perspectiva, se evidencia que la graduación de la sanción fue como consecuencia de la evaluación de varios criterios a saber: daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, si se hubo un beneficio económico por el infractor para sí o a favor de un tercero, la reincidencia de la infracción, resistencia u obstrucción a la acción de investigación o de supervisión, utilización de medios fraudulentos o utilización de personas para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, **el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**, renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente y el reconocimiento expreso de la infracción antes del decreto de pruebas. Concluyendo de todo ello, que la sanción a imponer era la equivalente a 42.4 SMLMV.

Desde ese análisis, se avizora que la autoridad demandada realizó una evaluación de cada uno de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 para graduar la sanción, por lo que la demandada fundamentó su decisión acorde con el ordenamiento jurídico, sin que se evidencie una indebida dosificación de la sanción, si se tiene en cuenta que se demostró la conducta típica de TELEFÓNICA, al no bloquear los URL con contenido de pornografía infantil, durante 11 de los 12 de meses del año 2012, la cual solo cesó hasta junio de 2013, lo cual claramente demuestra la falta de **prudencia y diligencia con que se atendió a los deberes que tenía**, y que a su vez atentó directamente con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mismos que deben prevalecer sobre todos los demás, según ordena nuestra constitución en el artículo 23.

Así mismo, en cuanto a la proporción y monto de la sanción pecuniaria impuesta a la accionante, observa el despacho que luego de valorados los criterios que determinaron la sanción, conforme al análisis atrás efectuado, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, contaba con discrecionalidad en cuanto a la graduación de la sanción, sobre lo cual el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha sostenido:

*Finalmente, en cuanto respecta a la dosificación de las multas impuestas, la Sala entiende que **las sanciones impuestas en las resoluciones demandadas atienden a la discrecionalidad que tiene la entidad demandada para su graduación dentro del rango máximo que permite la norma.***

En atención a la discrecionalidad con que cuenta la autoridad demandada para graduar las sanciones, siempre que estén establecidas dentro del máximo consagrado por la norma, es claro que la vulneración endilgada ha quedado desvirtuada, más aún cuando se estableció y estudió cada uno de los criterios para imponer la sanción, tasándola por debajo de la mitad de tope máximo de la sanción permitida – 100 SMLMV –, lo cual a juicio de esta instancia, no vulnera el principio de proporcionalidad alegado por el demandante, más aun cuando la misma se impuso por un deber legal incumplido, el cual atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que el cargo no prosperará.

En atención a los argumentos expuestos, los cargos planteados y analizados no tienen vocación de prosperar al no haberse demostrado las razones en que estos se fundamentaron.

Por las razones indicadas, al no aparecer desvirtuada la presunción de legalidad con la que se encuentran amparados los actos administrativos demandados, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, toda vez que no se configuran ninguna de las causales de nulidad en que considera la sociedad demandante se incurrió con la expedición de los actos administrativos demandados.

## **2.5 Condena en costas**

Por último, el Despacho señala que en atención a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas debe ser el objetivo y, por tanto, como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda, se dictará condena en costas a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, teniendo en cuenta, que en el presente asunto se encuentran acreditados los gastos del proceso, tales como notificaciones.

De igual manera, toda vez que las costas se componen por los gastos procesales y las agencias en derecho, estas últimas deben fijarse en la sentencia para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación, por lo tanto,

---

<sup>2</sup> C.E. Secc. Primera, Sent. 25000-23-24-000-2001-01261-01, Nov. 19/2009. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

el Despacho fijará por dicho concepto el 4% del valor de las pretensiones, atendiendo a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, y, de conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 4 del CGP y en el artículo 5 del Acuerdo No. PSSAA16 – 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; norma aplicable por cuanto la demanda fue presentada con posterioridad al 5 de agosto de 2016, fecha en la que entró en vigor este último acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. Condenar** en costas a la parte demandante, en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, se fija el 4% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. PSSAA16 – 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.** En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

**CUARTO.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza